



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1584/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0869, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); su parte dispositiva falló:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., contra la Sentencia núm. 336-2024-SSEN-00075 de fecha 3 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

1.2. La resolución antes descrita fue notificada a la recurrente, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, mediante el Acto núm. 05/2025, instrumentado¹ el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha dieciséis (16) de enero de dos

¹ Por el ministerial Francisco Alberto Correa Pepén, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Altagracia, a requerimiento de los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticinco (2025), el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

2.2. Mediante el Acto núm. 34/2025, instrumentado² el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), el presente recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, esencialmente, en los motivos siguientes:

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho".

(...)

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental de la parte recurrida Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas, mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2024 en la que plantea lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto del plazo para emplazar a la parte recurrida; y b) la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte

² Por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, a requerimiento de Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales, aparte del recurso de casación, consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defiende de él, a través de una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida en la instancia de fecha 22 de mayo de 2024 no solo esgrime los incidentes arriba mencionados, sino que realiza defensa contra el fondo del recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del Estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso cometido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que dentro de la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., no existe sindicato de trabajadores, sino que por lo contrario Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas pertenecen al Sindicato Unido de Choferes Progresistas de la provincia La Altagracia (SUCHOPA), que agrupa a choferes de múltiples empresas, que no guarda relación con la exponente, evidencia de que los jueces de fondo hicieron una errada interpretación de los hechos y del derecho.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales, errada interpretación de los hechos y el derecho, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas sustentados en alegados despidos ejercidos de forma irregular mientras se encontraban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegidos por el fuero sindical, incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de despido, reintegro, salario adeudado, derechos adquiridos, prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, S.R.L.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 391 del Código de Trabajo y demandó la validez de la oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar los valores consignados a favor de Félix Eduardo Vilorio y condenó al pago de salario navidad y participación en los beneficios de la empresa en favor de Wilner Alzo Chalas; c) que no conforme con la referida decisión, Félix Eduardo Vilorio Wilner Alzo Chalas interpusieron un recurso de apelación, solicitaron la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, S.R.L., mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró nulo el despido por violación del fuero sindical, ordenó el reintegro de los trabajadores, el pago de los salarios caídos y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que... los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; en ese mismo sentido: ... para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad.

21. Por otro lado, con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicato. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido.

22. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de este Tercera Sala que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador, el subordinado debe acreditar que ciertamente se encontraba protegido por el aludido fuero al momento de que se tomaran medidas en su perjuicio.

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que los trabajadores pertenecen a un sindicato externo que no guarda relación con la empresa, que la corte a qua determinó la existencia del sindicato y que Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas se encontraban protegidos por el fuero sindical del estudio de las pruebas aportadas al proceso como el acto núm. 60-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, las declaraciones de las partes y del testigo Junior Alberto Pérez Carpio, que indefectiblemente muestran que los recurridos formaron parte de la directiva del Sindicato de Choferes Progresistas de la Provincia La Altagracia (SUCHOPA), formado por trabajadores de distintas empresas, entre las cuales se encuentra la ahora parte recurrente, de lo cual además tenía conocimiento según el acto arriba mencionado, por lo que ciertamente estaban protegidos por la referida garantía y por lo tanto, el empleador se encontraba imposibilitado de terminar el contrato de trabajo por despido sin previa consideración del juez presidente de la corte de trabajo, por lo que luego de comprobado lo anterior, las corte a qua estimó pertinente declarar la nulidad del despido y en consecuencia, ordenó su reintegro, sin evidencia de que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. La parte recurrente en un último aspecto de su único medio de casación, expone lo que textualmente transcribimos:

“También queremos señalar que en cuanto a los demás puntos de la demanda no existe contradicción alguna, razón por la cual, a pesar de haber despedido por causa justificada a los colaboradores demandantes, hoy recurridos, se le pagó al señor WILNE ALZO CHALAS, los derechos adquiridos que legalmente le corresponden, y al señor FÉLIX EDUARDO VILORIO, se le ofertó formalmente sus prestaciones laborales, y este como no aceptó el pago se le depositó los valores en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el cumplimiento de lo previsto en los Art. 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano, combinado con los Arts. 812 y 818 del Código Civil Dominicano”

25. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; de igual forma ha sostenido que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En la especie, para fundamenta el aspecto del medio propuesto, la parte recurrente se limitó a señalar que en cuanto a los demás puntos de la demanda no existe contradicción alguna, que ofertó formalmente las prestaciones laborales y como el trabajador no aceptó el pago se le depositó los valores en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin exponer de forma adecuada si la sentencia contiene algún vicio al respecto, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del argumento examinado, por falta de contenido ponderable.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL interpuso el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

(...)

RESULTA: Que en fecha 08/05/2024, la empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURÍSTICO CARINES, S.R.L., a través de su abogado, por no estar de acuerdo con dicha sentencia, interpuso formal RECURSO MEMORIAL DE CASACIÓN, por ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que como consecuencia de la casación de la sentencia antes descrita, Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia NO. SCJ-TS-24-2256, EXP. NO. 336-2022-ELAB-00117, de fecha 29-11-2024, la cual en su parte dispositiva dice textualmente de la siguiente manera: (...)

RESULTA: Que el Tribunal A-Quo, a pesar de haber transcrito las declaraciones de las partes, no valoró las declaraciones del señor WILNE ALZO CHALAS, ¡cuando a este le preguntaron P.- ¿en qué empresa usted trabaja? R.- En Transporte Turístico y Empresarial Carines; P.- ¿ahí hay un sindicato o había otro? R.- No, ahí no, Transporte Turístico y Empresarial Carines no tiene sindicato, formamos parte de otro sindicato; P.- ¿se le pagaron sus prestaciones laborales? R.- sí, bajo presión 1,500 me pagaron. (pág. 14 y 15), con dichas declaraciones quedó demostrado que el sindicato al cual pertenecen los colaboradores, es un sindicato de profesionales y que en la empresa no existe sindicato de trabajadores, por lo tanto, dichos trabajadores no estaban protegidos por el fuero sindical, quedando evidenciado el acuso y violaciones a los derechos fundamentales en perjuicio de la impetrante.

De igual manera podemos señalar que con dichas declaraciones quedó demostrado que al señor WILNE ALZO CHALAS, se le pagaron los derechos adquiridos, y aun así, los benefician con el fallo emitido por la corte de San Pedro de Macorís y la Suprema Corte de Justicia.

RESULTA: Que el Tribunal A-Quo, al fallar como lo hizo, le negó a la Recurrente el derecho de acceso a la Justicia y mutiló el derecho de defensa, y que por dicha circunstancia la deja en estado de indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que el Tribunal A-Quo, debió establecer si los directivos de un sindicato de profesionales, externo a la empresa se encuentra protegido o no por el fuero sindical, y establecer si el señor WILNE ALZO CHALAS, tenía derecho a demandar, cuando este ya cobró los derechos adquiridos.

RESULTA: Que el Art. 390, establece entre otras cosas –Que gozan del fuero sindical los directivos de un sindicato formado dentro de una empresa, y los Jueces del Tribunal A-Quo, extendieron ese privilegio a los directivos de un sindicato de profesionales que agrupan a choferes de la provincia de La Altagracia; que del análisis de la sentencia apelada, revela que la corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís y el Tribunal de alzada, hicieron una incorrecta valoración de los hechos, falta de valoración de las pruebas y una mala interpretación del derecho, violentando así el Art. 68 y 69 de nuestra Constitución, las cuales establece la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que se hace imprescindible la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional, a los fines de que le sean garantizado los derechos fundamentales de la Recurrente.

RESULTA: Que la parte impetrante empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURÍSTICO CARINES, S.R.L., mediante la presente instancia interpone formal Recurso de Revisión Inconstitucional, en contra de las sentencias antes transcrita, fundamentando el mismo en los medios que serán desarrollados más adelante:

DERECHOS, NORMAS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Queremos señalar que los Jueces A-Quo y los Jueces de alzada, hicieron una mala interpretación de los hechos y del derecho, toda vez, de que le reconocieron fuero sindical a los colaboradores demandantes hoy recurridos, por ser miembros directivos de un sindicato de profesionales que agrupan a los choferes de la Prov. La Altagracia, y no se detuvieron en analizar que el fuero sindical solo aplica y no se detuvieron analizar que el fuero sindical solo aplica para los sindicatos de trabajadores miembros de una empresa en particular según lo establece el Art. 390 del Código Laboral Dominicano.

También queremos señalar que de acuerdo a las pruebas escritas y el testimonio de los señores WILNE ALZO CHALAS y JUNIOR PÉREZ, quedó claramente establecido que dentro de la empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURÍSTICO CARINES, S.R.L., no existe sindicato de trabajadores, si no es que los 2 colaboradores demandantes hoy recurridos, pertenecen al SINDICATO UNIDOS DE CHOFERES PROGRESISTA DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (SUCHOPA), el cual es un sindicato profesional, que agrupa a los choferes de la provincia La Altagracia.

Además, los Jueces de la Corte de Trabajo, así como los Jueces de Alzada, le reconocieron derechos al señor WILNE ALZO CHALAS, cuando este declaró bastante claro, que cobró sus derechos adquiridos, y que había trabajado menos de 3 meses, agravando así la situación de la impetrante.

RESULTA: Que por infracción procesa, la Impetrante, no se siente satisfecha de obtener la tutela judicial efectiva, toda vez que los Jueces de la Corte y los de Alzada, no se apegan a lo que prevé el Art. 390 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Laboral Dominicano, el cual protege con el fuero sindical a los directivos de los sindicatos de empresas y que por tal circunstancia la deja en estado de indefensión.

RESULTA: Que el numeral 4 del Art. 74 de nuestra Constitución prevé que “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de lo mismo y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

Que por los argumentos antes argüidos procede acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional, revocando en todas sus partes la sentencia atacada.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y
DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**

RESULTA: Que el artículo 69-1-7-9-10 de la Constitución establece que: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

RESULTA: Que como se puede apreciar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar la sentencia objeto del presente recurso, le cerró a la parte impetrante, el acceso a la justicia, imposibilitando el derecho a defenderse, fruto de una infracción procesal desnaturalizando el alcance del Artículo 390 del Código Laboral Dominicano, y dándole derecho a una persona que ya cobró los derechos adquiridos. Además no valoró el testimonio de uno de los demandantes WILNE ALZO CHALAS (demandante hoy recurrido) que declaró que él trabajaba para la empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURÍSTICO CARINES, S.R.L.; que en dicha empresa no existe sindicato y que él pertenece a un sindicato que agrupa a los choferes de la provincia La Altagracia, y que dichas declaraciones fueron corroboradas por el demandado hoy impetrante, cuestión esta que evidencia que los jueces se apartaron del sentido y del alcance del testimonio.

RESULTA: Que el Tribunal de alzada con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo no puede ir más allá de lo que prevé el Art. 390 del Código Laboral Dominicano; que si bien es cierto que el Art. 389 del Código Laboral Dominicano, consagra una protección especial en beneficio de un comité gestor en el momento de su formación, no menos cierto es que esa protección especial va en beneficio de los miembros directivos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un sindicato de empresa y no en beneficio de los miembros directivos de un sindicato de profesionales.

RESULTA: Que la Corte de Trabajo, dio por sentado de que en la empresa existe un sindicato a pesar de las declaraciones de WILNE ALZO CHALAS, cuando este declaró que en la empresa no existe sindicato; y que ellos forman parte de otro sindicato.

En esencia el Tribunal de Alzada le violentó a la parte recurrente el derecho fundamental al acceso a la justicia, al declarar inadmisibles los argumentos argüidos por la parte impetrante, que con los puntos desarrollados anteriormente se puede evidenciar la conculcación de derecho de acceso a la justicia en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Conforme el artículo 7 numeral 13 de la Ley 137-11, el sistema constitucional dominicano se rige por el principio de vinculatoriedad, el cual hace vinculantes las sentencias del Tribunal Constitucional, cuyos precedentes deben ser aplicados por todos los órganos jurisdiccionales del país y poderes del Estado. Dentro de los llamados a hacer acopio del citado precedente se encontraba el Tribunal a quo, el cual inobservó totalmente el referido criterio, coartando a su vez el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA de la empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURÍSTICO CARINES, S.R.L., la cual esperaba que la resolución de su caso fuera realizada conforme se decidieron otros procesos similares.

En efecto, uno de los efectos que produce el acatamiento de un precedente constitucional es la salvaguarda de la seguridad jurídica de todo ente o individuo que se vea involucrado en procesos que ameriten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una solución como la adoptada en un caso de circunstancias similares, lo cual no hicieron los jueces de la Corte de San Pedro de Macorís, ni los jueces de alzada.

(...)

Por todos los aspectos señalados es que estamos seguros de que la Sentencia No. SCJ-TS-24-2256, exp. No. 336-2022-ELAB-00117, de fecha 29-11-2024, objeto de este Recurso de Revisión, está viciada y debe producirse su anulación o revocación por la máxima autoridad constitucional, al constatar la mala aplicación que se ha hecho de la norma contenida en los artículos 7.13 y 70.3 de la LOTCPC, y de su precedente constitucional contenido en la Sentencia No. TC/0132/14.

DE DERECHO

ATENDIDO: Que el Art. 389, del Código de Trabajo establece: La estabilidad consagrada en este Título se otorga para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales.

ATENDIDO: Que de igual modo el Art. 390, del Código de Trabajo establece: Gozan del fuero sindical: 10. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. 20. Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores, hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos, y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores. 30. Los representantes de los trabajadores en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negociación de un convenio colectivo, hasta un número de tres. Código de Trabajo de la República Dominicana 113 40. Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato o intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno.

(...)

CON LO QUE PRETENDEMOS PROBAR ES: Que el sindicato al cual pertenecen los demandantes o impetradores es un sindicato de profesionales que agrupa a los choferes TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURÍSTICO CARINES, S.R.L., y que en dicha empresa no existe sindicato de trabajadores, y que por consecuencia los impetrados no estaban protegidos por fuero sindical.

4.2. Por lo anterior, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional contra No. SCJ-TS-24-2256, exp. No. 336-2022-ELAB-00117, de fecha 29-11-2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado de conformidad a la Ley y la Jurisprudencia que versan sobre la materia.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. SCJ-TS-24-2256, exp. No. 336-2022-ELAB-001177, de fecha 29-11-2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas depositaron su escrito de defensa el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibido por este tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Allí, plantearon lo descrito a continuación:

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL:

La parte recurrente alega que la suprema corte de justicia HICIERON una desnaturalización de los hechos MALA INTERPRETACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO: lo cual no implica una vulneración a derecho un derecho fundamental establecido en la constitución sino más bien a la función que debe velar la suprema corte de justicia, de velar porque la ley haya sido bien o mal aplicada, y por vía de consecuencia establecido que la corte de trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aplico bien la ley en cuanto al artículo 390 del Código de Trabajo y que los Jueces A-quá, hicieron mala interpretación de los hechos y del derecho, toda vez, que le reconocieron fuero sindical al trabajador demandante hoy recurrido y no se detuvieron a analizar que el fuero sindical solo aplica para los sindicatos de trabajadores de una empresa en particular, queda claro que el recurrente no ha entendido el significado de los artículos del código de trabajo que el mismo ha mencionado, pero además, el artículo 390 del C.T. y Maxime porque quienes interpretan los hechos y el derecho fue la corte de trabajo del departamento judicial de san pedro de Macorís, no así la tercera sala de la suprema corte de justicia, ya que esta solo observa si la ley fue bien o mal aplicada, lo que hizo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según la sentencia objeto de revisión, por lo que en modo alguno se le puede adjudicar a dicha sentencia la violaciones ya mencionas por la recurrente.

POR CUANTO: A que la recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de revisión violo el artículo 69.1, 69.7, 69.9 y 69.10, los cuales se concretizan en el derecho al acceso a la justicia accesible, oportuna y gratuita, lo que en ningún momento sucedió, ya que quien introduce el recurso de casación fue el recurrente, y lo hizo de forma gratuita, por ser de materia laboral, y se le fallo oportunamente, o sea, en tiempo récord, por la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia, conforme a las leyes preexistente, con el debido proceso de la ley de casación, que es velar porque la sentencia objeto de casación haya tenido una correcta aplicación de la ley, los cuales se concretizan el artículo 69.1, 69.7 69.9 y 69.10, por lo que las violaciones en este sentido carece de objeto y deben ser desestimada.

POR CUANTO: A que la recurrente se expresa en su recurso de revisión que se violaron el artículo 7 numeral 13 de la ley 137-11, sobre los precedentes del TC que son vinculantes en todas las sentencias y deben ser aplicados, sin expresar cual es el precedente violado y por qué debía aplicarse, lo cual carece de relevancia en el presente asunto y debe ser desestimado.

POR CUANTO: A que la recurrente se expresa en su recurso de revisión haciendo citas del texto numeral 4 del artículo 74 de la constitución, y dice que los poderes públicos interpretan y aplican la norma relativa a derechos fundamentales, etc., sin expresar de qué modo fue violado dicho artículo en la decisión objeto de revisión, pero aún más grave sin hacer las solicitudes de lugar ante la Tercera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, en relación a la sentencia objeto de casación, y no solo en relación a este artículo sino también a los demás artículos de la constitución que se encuentran sustentando en presente recurso de revisión constitucional de la sentencia en referencia, por lo que el presente recurso debe ser rechazado en toda su extensión.

POR CUANTO: A que según se puede observar anteriormente en los medios de derecho, que la Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, hicieron una correcta aplicación de los artículos antes citados referentes al fuero sindical, en relación al trabajador que fue despedido sin observar los requisitos para el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical, y que se observan muy bien en el artículo 391 del código de trabajo, a lo cual no dio cumplimiento la parte recurrente al momento del despido, siendo pues por ello, que la suprema Corte de Justicia rechazo la solicitud de la empresa hoy recurrente, siendo, por todo ellos, que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, realizo una correcta y muy buena aplicación de la ley, que es la función de los jueces de la suprema corte de justicia, por lo que dicho recurso de revisión constitucional debe de ser rechazado.

POR CUANTO: A que la parte recurrente alega que la suprema corte de justicia de la Republica Dominicana cometió violación a los artículos, 317, 319, 320,321, 390 y 391 del Código de Trabajo y que los Jueces A-qua, hicieron mala interpretación de los hechos y del derecho, toda vez, que le reconocieron fuero sindical a los trabajadores demandantes hoy recurridos y no se detuvieron a analizar que el fuero sindical solo aplica para los sindicatos de trabajadores de una empresa en particular, queda claro que el recurrente no ha entendido el significado de los artículos del código de trabajo que el mismo ha mencionado en su escrito de casación y que fueron estos los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos analizados por los jueces de la corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

POR CUANTO: A que la recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia desnaturalizo la interpretación de los artículos 317, 319, 320, 321, 390 y 391 del código de trabajo, este código es claro cuando dice que Los sindicatos de trabajadores pueden ser de empresa, profesionales o por rama de actividad.

POR CUANTO: A que fue depositado en la Suprema Corte de Justicia conjuntamente con el escrito de defensa el acto 60/20 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en donde a LA EMPRESA DE TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURÍSTICO CARINES S.R.L. le fue notificada la existencia del SINDICATO UNIDO DE CHOFERES PROGRESISTAS DE LA PROVINCIA LAALTAGRACIA (SUCHOPA), en el cual forma parte el señor FELIX EDUARDO VILORIO, como miembro de la directiva, ocupando el cargo como SECRETARIO GENERAL y el trabajador WILNE ALZO CHALAS, ocupando el cargo de EDUCACION OBRERA de este, el cual se puede verificar en el acta de asamblea de la directiva depositada en este escrito.

POR CUANTO: A que la protección del fuero sindical inicia de acuerdo al artículo 393, numeral cuarto desde que se hace la notificación de la existencia del mismo a la empresa hoy recurrente; El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato, así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación. Entendemos que se ha cumplido con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este requisito de lugar y que el sindicato ha sido formado con el objetivo de garantizar el mejoramiento de los trabajadores en sus labores.

POR CUANTO: A que el Art. 319 del Código de Trabajo refiere: - Los sindicatos de trabajadores pueden ser de em presa, profesionales o por rama de actividad.

POR CUANTO: A que el Art. 321 del Código de Trabajo refiere: .-Los sindicatos profesionales pueden formarse entre personas que habitualmente ejercen una misma profesión u oficio, o profesiones u oficios similares o conexos, sin tener en cuenta la empresa en que trabajan.

POR CUANTO: A que, en la República Dominicana, el fuero sindical es un derecho que protege a los trabajadores y a sus representantes sindicales contra despidos injustificados o represalias por su actividad sindical. El fuero sindical se aplica generalmente a los miembros de los sindicatos registrados que cumplen ciertos requisitos establecidos por la legislación laboral del país.

POR CUANTO: A que, en términos generales, el fuero sindical se reconoce a los miembros de los sindicatos que se encuentren registrados ante el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana y que estén en cumplimiento de las normativas legales del país.

POR CUANTO: A que el Artículo 62. De la Constitución Dominicana establece: - Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes:

POR CUANTO: A que, El Convenio No. 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de la OIT, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución No. 4505, promulgada el 21 de julio del año 1956, en Gaceta Oficial No. 8010, de fecha 1ro. de agosto del 1956, establece lo siguiente: Artículo 2.- "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

POR CUANTO: A que, el Convenio 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) en su artículo 1 Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo. Artículo 3 Deberán crearse organismos adecuados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

POR CUANTO: A que el artículo 74 de la Constitución dominicana 2015 sobre los. - Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

5.2. Por lo anterior, las partes recurridas solicitaron lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarada la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Empresa Transporte Turístico Carines, S.R.L., en contra de la Sentencia SJC-TS-24-2256 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que sea rechazado el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa de Transporte Turístico Carines, S.R.L., en fecha 16 de enero de 2025, contra la Sentencia SCJ-TS-24-2256, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por improcedente, infundado y carente de base legal.

TERCERO: NO procede solicitar las costas del procedimiento, POR LO QUE DEBEN DECLARARSE EL PRESENTE RECURSO LIBRE DE COSTAS.

6. Pruebas documentales

6.1. En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Sentencia núm. 336-2024-SSSEN-00075, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que decidió el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas en contra de la Sentencia núm. 39-22, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), en ocasión de la demanda en despido injustificado de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, declaratoria de nulidad de despido, reintegración a su puesto de trabajo, pago de salario caído, y reparación de daños y perjuicios.
2. Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que rechaza el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 05/2025, instrumentado³ el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256 a la entidad Transporte Empresarial Turístico Carines, S.R.L.

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Transporte Empresarial Turístico Carines, SRL, en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, depositado el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, remitida a este tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

5. Acto núm. 34/2025 instrumentado⁴ el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), que notifica el recurso de revisión constitucional a los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas, partes recurridas.

6. Instancia relativa al escrito de defensa de los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas respecto del recurso de revisión constitucional, depositada en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, remitida a este tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

³ Por el ministerial Francisco Alberto Correa Pepén, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Altagracia, a requerimiento de los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas.

⁴ Por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, a requerimiento de Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente recurso empieza en ocasión de la demanda en despido injustificado de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, declaratoria de nulidad de despido, reintegración a su puesto de trabajo, pago de salario caído y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), contra la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL.

7.2. Al respecto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal apoderado del asunto, dictó la Sentencia núm. 651-2022-SS-00039 el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), rechazando la referida demanda y declarando resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas con Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. En consecuencia, se acogió la oferta real de pago y consignación realizada por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hacer la entrega de los valores consignados al señor Félix Eduardo Vilorio, respecto de sus prestaciones laborales. De igual forma, condenó a Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, a pagarle al señor Wilne Alzo Chalas sus derechos adquiridos.

7.3. En desacuerdo, los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue acogido en cuanto al fondo mediante la Sentencia núm. 336-2024-SS-00075, dictada el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión revocó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todas sus partes la decisión primigenia y, en consecuencia, declaró nulos los despidos de los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas, por encontrarse protegidos por fuero sindical, ordenando su reintegro a su lugar de trabajo y el pago de los salarios caídos desde el día de su despido, sobre la base salarial impuesta en dicha sentencia.

7.4. No conforme, la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL interpuso un recurso de casación contra la decisión emitida por la Corte de Trabajo, argumentando que se produjo una desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación del derecho. No obstante argumentar que en Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL no existe sindicato de trabajadores, debido a que el Sindicato Unidos de Choferes Progresistas de la Provincia La Altagracia (SUCHOPA) se trata de una organización ajena a la exponente y –por tanto– no se encontraban protegidos por el fuero sindical al momento de su despido; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso de casación, según se desprende de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2025).

7.5. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, por los motivos que se exponen a continuación:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta necesario evaluar en primer lugar la exigencia relativa al plazo de su interposición, por ser una cuestión de orden público,⁵ que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión; aquellos recursos que inobserven dicho plazo son sancionados con la inadmisibilidad.

9.3. A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y

⁵ Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario. De igual forma, en la Sentencia TC/0109/24, este tribunal estableció que este plazo «comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal» (Pág. 19, párr. 10.14).

9.4. En ese sentido, entre el legajo de documentos que integran el expediente se observa que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio social de la parte recurrente, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 05/2025.⁶

9.5. De igual forma, que el recurso que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, al cumplir con uno de los requisitos contenidos en la Sentencia TC/0109/24, para que el acto de notificación se considere válido⁷ y dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional, este tribunal colige que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que se admite en este aspecto.

9.6. En otro aspecto, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la precitada ley núm. 137-11, procede contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista

⁶ Instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Correa Pepén, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Altagracia, a requerimiento de los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas.

⁷ Es decir, la notificación de la decisión en el domicilio real de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún otro recurso disponible. En el presente caso, la decisión cumple el indicado requisito, puesto que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), por motivo de un recurso de casación cuyo rechazo desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

9.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la segunda y la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley. En cuanto a la presunta violación de un precedente constitucional que prevé el referido artículo 53.2, el recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó el artículo 13.7 de la Ley núm. 137-11 que se refiere a la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional, argumentando que la Suprema Corte de Justicia debió emitir su decisión conforme a cómo se decidieron otros casos similares, no acatando los precedentes constitucionales.

9.9. Por su parte los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas solicitaron en su escrito de defensa la desestimación de dichos argumentos, toda vez que no expresan cuáles fueron los precedentes constitucionales violentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación.

9.10. Ciertamente, el desarrollo del argumento presentado por la parte recurrente no indica cuál o cuáles precedentes constitucionales fueron violentados con el rechazo del recurso de casación; por tal razón, procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad del recurso en cuanto al artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.11. En cuanto a la tercera causal del artículo 53, el recurrente sostiene que la decisión recurrida violenta su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En desarrollo de su medio, expone que con el rechazo del recurso de casación se le impidió el acceso a la justicia y se le violentó su derecho de defensa, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo no se apegó a lo dispuesto en el artículo 390 del Código de Trabajo sobre la protección del fuero sindical a los trabajadores que integran un sindicato, ignorando que si bien los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas laboraban en Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, en dicha entidad no había sindicato, por lo que no podían estar protegidos por el fuero sindical de un sindicato externo.

9.12. Así las cosas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el numeral 3 del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

9.14. El primero de los requisitos se satisface, debido a que la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, es imputado de manera directa al fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión al recurso de casación interpuesto; razón por la cual se confirma el cumplimiento de este primer requisito.

9.15. En cuanto al segundo requisito, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, se satisface dicho requisito.

9.16. Por último, este tribunal estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, el examen de la falta recién indicada demuestra que la violación del derecho fundamental que los recurrentes le atribuyen a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se debe al rechazo del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Asimismo, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.18. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe —además— satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.20. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, la cual radica en que la solución del presente conflicto le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en los casos donde se aborde la protección que poseen los trabajadores sobre el fuero sindical.

9.21. Comprobado lo anterior, admite en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional y procede a conocer su fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como hemos precisado, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL en procura de que se declare la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró nulos los despidos ejercidos contra los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas, por encontrarse protegidos por el fuero sindical al momento de su despido.

10.2. Al respecto, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL alega que en la sentencia objeto del presente recurso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho porque no valoró el testimonio del señor Wilne Alzo Chalas, donde indicó que, pese a que laboraba en Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, en dicha empresa no existía sindicato alguno, sino que pertenecía a un sindicato externo; por lo que, al rechazar el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia realizó también una errónea interpretación del artículo 390 del Código de Trabajo. A su vez, que dicha decisión vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que el rechazo del recurso de casación produjo una violación a su derecho al acceso a la justicia y su derecho de defensa.

10.3. Por su parte, los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas solicitan el rechazo del presente recurso de revisión. En primer lugar, refieren que la desnaturalización de los hechos y la mala interpretación del derecho no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implican una violación a un derecho fundamental, sino la función de la Suprema Corte de Justicia de velar por la correcta aplicación de la ley.

10.4. Asimismo, argumentan que en ningún momento se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, en lo relativo al acceso a la justicia y su derecho de defensa, en vista de que este tuvo la oportunidad de interponer su recurso de casación de manera gratuita y, además, obtuvo una decisión al respecto en tiempo récord. Que, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con su deber de velar que la sentencia objeto de casación haya sido dictada en correcta aplicación de la ley, procede desestimar el argumento de Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL.

10.5. Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso lo relativo a la protección de los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas, debido al fuero sindical, de la siguiente manera:

16. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que dentro de la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., no existe sindicato de trabajadores, sino que por lo contrario Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas pertenecen al Sindicato Unido de Choferes Progresistas de la provincia La Altagracia (SUCHOPA), que agrupa a choferes de múltiples empresas, que no guarda relación con la exponente, evidencia de que los jueces de fondo hicieron una errada interpretación de los hechos y del derecho.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas sustentados en alegados despidos ejercidos de forma irregular mientras se encontraban protegidos por el fuero sindical, incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de despido, reintegro, salario adeudado, derechos adquiridos, prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, S.R.L.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 391 del Código de Trabajo y demandó la validez de la oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar los valores consignados a favor de Félix Eduardo Vilorio y condenó al pago de salario navidad y participación en los beneficios de la empresa en favor de Wilner Alzo Chalas; c) que no conforme con la referida decisión, Félix Eduardo Vilorio Wilner Alzo Chalas interpusieron un recurso de apelación, solicitaron la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, S.R.L., mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró nulo el despido por violación del fuero sindical, ordenó el reintegro de los trabajadores, el pago de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios caídos y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(...)

20. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que... los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; en ese mismo sentido: ... para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad.

21. Por otro lado, con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicato. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de este Tercera Sala que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador, el subordinado debe acreditar que ciertamente se encontraba protegido por el aludido fuero al momento de que se tomaran medidas en su perjuicio.

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que los trabajadores pertenecen a un sindicato externo que no guarda relación con la empresa, que la corte a qua determinó la existencia del sindicato y que Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas se encontraban protegidos por el fuero sindical del estudio de las pruebas aportadas al proceso como el acto núm. 60-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, las declaraciones de las partes y del testigo Junior Alberto Pérez Carpio, que indefectiblemente muestran que los recurridos formaron parte de la directiva del Sindicato de Choferes Progresistas de la Provincia La Altagracia (SUCHOPA), formado por trabajadores de distintas empresas, entre las cuales se encuentra la ahora parte recurrente, de lo cual además tenía conocimiento según el acto arriba mencionado, por lo que ciertamente estaban protegidos por la referida garantía y por lo tanto, el empleador se encontraba imposibilitado de terminar el contrato de trabajo por despido sin previa consideración del juez presidente de la corte de trabajo, por lo que luego de comprobado lo anterior, las corte a qua estimó pertinente declarar la nulidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despido y en consecuencia, ordenó su reintegro, sin evidencia de que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

10.6. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho, sobre la base de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció el fuero sindical de los hoy recurridos, no obstante, estos pertenecer a un sindicato externo a la empresa de la recurrente, estimamos pertinente reiterar que solo procede el estudio de las valoraciones judiciales hechas sobre las pruebas del proceso, cuando se advierte desnaturalización de estas. (véase precedente TC/0058/22)

10.7. Así las cosas, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, argumentó que, de acuerdo con las pruebas aportadas y el testimonio de los señores Wilne Alzo Chalas y Junior Pérez, quedó establecido que dentro de la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL no existe sindicato. Que los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas pertenecían al Sindicato Unidos de Choferes Progresistas de la Provincia La Altagracia (SUCHOPA), lo cual es un sindicato profesional y no de la empresa, por lo que no se encontraban protegidos por fuero sindical; y que estas afirmaciones se encontraban en el informativo testimonial del señor Wilne Alzo Chalas, el cual no fue valorado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, según la recurrente, se incurrió en desnaturalización.

10.8. Este colegiado, al referirse a la desnaturalización de los hechos, ha indicado que

sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. (TC/0295/23 reiterado en la Sentencia TC/0329/24)

10.9. Resulta evidente que, con su alegato, el recurrente pretende que se reconozca que la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar el informativo testimonial del señor Wilne Alzo Chalas ni las pruebas valoradas por los jueces de fondo, bajo el entendido de que –de este modo– podía cambiar la suerte del recurso de casación.

10.10. Así las cosas, en el estudio de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se observa que, ciertamente, dicho tribunal no valoró de manera directa el informativo testimonial del señor Wilne Alzo Chalas, sino que se limitó a transcribir las fundamentaciones de la Corte de Trabajo para determinar si dicho tribunal hizo bien en establecer que los hoy recurridos se encontraban protegidos por el fuero sindical al momento de su desvinculación.

10.11. Empero, esto último no se traduce en una desnaturalización de los hechos, sino como parte del ejercicio de su obligación de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, acorde a la valoración armónica que realizan los jueces de fondo sobre los hechos, las pruebas y el derecho. En ese sentido, este tribunal estima pertinente reiterar que, al ser la casación un recurso de tipo extraordinario, los jueces actuantes no están obligados a valorar uno por uno los documentos aportados por las partes; sino que su obligación recae sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada (TC/0329/24, párr. 11.5.). Por tanto, procede desestimar dicho argumento, valiendo decisión.

10.12. Por otro lado, sobre la alegada errónea interpretación del artículo 390 del Código de Trabajo por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al reconocer la protección del fuero sindical a los hoy recurridos, señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas, no obstante el sindicato del cual formaban parte al momento de su desvinculación de la empresa, Sindicato Unido de Choferes Progresistas de la Provincia La Altagracia (SUCHOPA), ser un sindicato externo, consideramos que dicho argumento escapa del carácter extraordinario del recurso de revisión constitucional, por tratarse de un asunto de mera legalidad cuya valoración le corresponde exclusivamente a los jueces de fondo del Poder Judicial.

10.13. En otro ámbito, corresponde examinar el planteamiento de la parte recurrente, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, en el sentido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por impedirle el acceso a la justicia y violentar su derecho de defensa al rechazar el recurso de casación.

10.14. Sobre el derecho al acceso a la justicia, esto se refiere a la posibilidad que tienen las personas de acceder a la administración de justicia con el propósito de obtener respuesta a sus necesidades jurídicas. Según lo ha dispuesto este tribunal, este derecho solo puede ser logrado mediante la denominada «buena administración» que supone el derecho a que sus asuntos sean tratados de forma imparcial, equitativa y en un tiempo razonable, a partir de procesos donde cada parte tenga disponible el expediente encausado y puedan ser oídas sus pretensiones, para luego ser rendida una decisión debidamente motivada (TC/0740/24, p. 27, párr. 11.9).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Como se ha advertido, en el caso de marras nos encontramos ante el rechazo de un recurso de casación, siendo este un recurso extraordinario donde Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL tuvo oportunidad de depositar su memorial de casación, que se instruya su recurso y que se emita una decisión respecto del mismo. Por tal razón, como dispuso la parte recurrida en su escrito de defensa, no se observa vulneración alguna respecto de este derecho.

10.16. En ese tenor, si bien la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL expone en su instancia recursiva que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afectó su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en cuanto a que le fue vulnerado su derecho de defensa con el rechazo del recurso, es preciso establecer que este tribunal ha dispuesto que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia» (TC/0202/13).

10.17. De ese modo, y relacionado con lo expuesto con motivo del derecho al acceso a la justicia, al interponer su recurso de casación, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL tuvo la oportunidad de presentar ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no solo su memorial de casación con los argumentos que pretendía hacer valer, sino de aportar los medios y documentos que estimó pertinente para la suerte de su recurso, no evidenciándose en este sentido violación alguna a su derecho de defensa. Por tanto, procede desestimar dicho argumento.

10.18. Por todo lo anterior, no es posible atribuir a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las violaciones que le han sido imputadas por la parte recurrente, Transporte Empresarial Carines, SRL, ya que el estudio de la decisión recurrida demuestra que la misma fue dictada en estricto apego al derecho y a las normas aplicables. Así las cosas, procede rechazar el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo indicado en ese sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL; y a las partes recurridas, señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas.

QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria